

Recurso 353/2014
Resolución 265/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 16 de diciembre de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONSTRUCCIONES NILA, S.A.** contra la exclusión en el procedimiento de contratación de obra denominado “*Remodelación de la Avda. Andalucía en el municipio de Vera*”, promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Vera, este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de agosto de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 157 y en el perfil de contratante de la entidad local el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Su valor estimado asciende a la cantidad de 198.836,75 euros, según se especifica en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación.

SEGUNDO. El 13 de noviembre de 2014, se dicta Providencia en la que se dispone la exclusión de la recurrente, se propone adjudicataria del contrato a la



empresa INCOC, S.L. y da instrucciones para su cumplimiento, publicación y/o notificación.

TERCERO. El 18 de noviembre de 2014, tuvo entrada en el Registro del Excmo. Ayuntamiento de Vera, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CONSTRUCCIONES NILA, S.A. contra el acto de la Mesa de Contratación por la que se procede a su exclusión.

CUARTO. El 5 de diciembre de 2014 se recibe en este Tribunal, oficio del Ayuntamiento relativo a la remisión de la documentación exigida en el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”



Por otro lado, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Por otro lado, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011,



de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Vera comunica que no ha procedido a la creación de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.



Hemos de entender que el acto impugnado es la exclusión del procedimiento. Desde esta perspectiva, el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 b) del TRLCSP y ha sido dictado por una Administración Pública.

No obstante, la resolución recurrida afecta a un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada, toda vez que su valor estimado es 198.836,75 euros, mientras que el umbral a partir del cual los contratos de obras están sujetos a regulación armonizada es 5.186.000 euros, según determina el artículo 14 del TRLCSP.

Tratándose del contrato de obras, el artículo 40.1 a) del TRLCSP solo admite el recurso especial cuando aquél se encuentre sujeto a regulación armonizada, circunstancia que no concurre en el caso examinado, por lo que el recurso especial interpuesto resulta inadmisibile.

La concurrencia de las causas de inadmisión expuestas hacen innecesario un pronunciamiento de fondo sobre los motivos en que el recurso se sustenta, así como sobre la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por el recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONSTRUCCIONES NILA, S.A.** contra la exclusión del procedimiento de contratación en el expediente denominado “Remodelación de la Avda. de Andalucía en el municipio de Vera”, promovido por el Excmo. Ayuntamiento de la Vera, al tratarse de un acto dictado en el



procedimiento de adjudicación de un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada y por tanto, no susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

